

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

##### COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En vista de las comunicaciones en que algunos señores Alcaldes me han dado conocimiento de las disposiciones adoptadas para cumplir lo dispuesto en mi Circular de 6 del actual, debo recomendarles nuevamente, que sin levantar mano se dediquen á recoger las armas que existan en sus respectivas jurisdicciones en poder de personas que no se hallen debidamente autorizadas para usarlas y que procuren por su parte llegue á conocimiento de todos los vecinos las prescripciones dictadas, puesto que los que las eludan adquieren una gran responsabilidad toda vez que se practicarán cuando lo estime conveniente, trascurrido que sea el plazo que he señalado, visitas á domicilio, y á los que se encontraran armas se les aplicará con todo rigor la 5.ª y última de las reglas de la expresada circular.

Guadalajara 12 de Setiembre de 1867. -- El Coronel Comandante Militar, Onofre Rojo.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL ORDEN.

##### Montes.—Circular.

En los expedientes promovidos en los Gobiernos de Guadalajara y Tarragona, consultando sobre varios puntos de la legislación forestal, las Secciones de Gobernación y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado han emitido el informe siguiente:

« En el expediente instruido con motivo del aprovechamiento ilegal verificado en los pastos de la dehesa denominada de Santo Domingo, perteneciente al caudal de propios de la villa de Duron, se ventilan dos cuestiones que aunque íntimamente enlazadas conviene distinguir con claridad y precisión: una de ellas, particular al caso concreto que motiva esta consulta, versa sobre si el disfrute de los indicados pastos, por las informalidades cometidas en la subasta puede calificarse de delito de defraudación á los intereses municipales, como indica el Ingeniero de la provincia: la otra tiene por objeto averiguar cuál sea la Autoridad competente para imponer las multas y demas responsabilidades pecuniarias relativas al beneficio de aprovechamientos forestales sin autorización competente.

La primera cuestion como desde luego se nota, es tan compleja y delicada por las varias interpretaciones á que se prestan los hechos que han de dar los términos de su solución que no puede menos de considerarse aventurada cualquiera opinión que se emita acerca de ella.

Es indudable que el no estar autorizada por persona alguna la diligencia ó acta de remate y el haberse dejado de remitir el expediente á la aprobación superior del Gobierno de la provincia, como previene la legislación vigente en el ramo, hace que la subasta celebrada para el aprovechamiento de los pastos de la dehesa llamada de Santo Domingo, adolezca de defectos tan esenciales que alguno de ellos puede decirse que lleva el vicio de nulidad.

Pero de que estas informalidades se cometiesen en el remate público, y de que el Alcalde que cesó en sus funciones en 1.º de Enero de 1865, consintiera indebidamente el disfrute de los pastos, se deduce de una manera necesaria, ó puede

presumirse con sobrado fundamento que haya habido entre el Alcalde, Secretario y los ganaderos confabulación para verificar de una manera furtiva el aprovechamiento, y que en su virtud se haya cometido el delito de defraudación á los intereses municipales? Tal es el punto que hay que dilucidar.

Planteadas así la cuestion, las Secciones no titubean en hacer presente á V. E. que el expediente no suministra datos suficientes para resolverla; pues las informalidades antes enumeradas y el haber tolerado el aprovechamiento el Alcalde, pueden ser solo faltas hijas de la incuria y del abandono cometidas sin el intento de realizar ningun acto criminal; como por el contrario significar, ó mejor dicho, haber sido los medios de que se valieron el Alcalde y los ganaderos para verificar una defraudación de los intereses municipales.

De los antecedentes hasta ahora reunidos no se deduce de una manera dura y evidente que haya habido la confabulación que supone el Ingeniero; y no habiendo está ilación lógica entre los hechos para suponer ó presumir la intencion criminal, parece aventurado, como se dijo al principio, el decir que los dañadores de los pastos de la dehesa precitada están comprendidos en la regla 2.ª del artículo 121 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865.

En esta situación, lo que aconseja la prudencia es, primero, que el Gobernador corrija gubernativamente las informalidades cometidas en el expediente de la subasta, y segundo, que por cuantos medios le sugiera su discreccion y tacto procure ampliar las averiguaciones á ver si logra hallar datos que prueben en juicio el delito de defraudación que sospecha el Ingeniero haberse cometido y sobre el cual el expediente ofrece algunos indicios.

La otra cuestion referente á cuál sea la Autoridad competente para imponer las multas y demas responsabilidades pecuniarias á que den lugar los aprovechamientos forestales ilegales, ha sido iniciada con motivo de que al inhibirse el Juzgado de Cifuentes del conocimiento de los autos, por considerar el hecho de entrar á pastar los ganados de los particulares en un monte público como una falta, ha remitido las diligencias al Alcalde de Duron para que conozca de ella en juicio verbal.

Este procedimiento, aunque es el indicado en la regla 1.ª de la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal, y el que debe seguirse siempre que se intente castigar una falta de las que habla el libro 3.º del Código citado, no es sin embargo el que procede en los casos en que se trata de reprimir alguna contravención á las ordenanzas de Montes.

La legislación vigente forestal ha marcado para estas faltas un procedimiento especial al decir en la primera y tercera regla del artículo 121 del reglamento antes citado, primero, que las multas y demas responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia siempre que no exceda el importe de los daños causados en los montes públicos de 1.000. escudos, pues en pasando de este límite corresponde á los Tribunales de Justicia conocer del asunto, con arreglo á las prescripciones del Código penal; y segundo, que las multas y demas responsabilidades pecuniarias que determinan las ordenanzas de Montes en la seccion 7.ª del título 2.º y en los títulos 3.º, 4.º y 6.º serán impuestas gubernativamente por los Alcaldes de los pueblos en el modo y forma que establece la regla 1.ª cuando su importe no exceda del límite para que les faculta el artículo 75 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, debiendo ser impuestas las que pasen de dicho límite por los Gobernadores.

Estos preceptos legales indican claramente que el pensamiento del legislador ha sido el que las faltas que se cometan en los montes públicos contraviniendo las disposiciones que regulan sus aprovechamientos sean corregidas y penadas por los Alcaldes como delegados de la Administración general y en virtud de sus facultades gubernativas, y no en juicio verbal, en que los Alcaldes obran como dependientes del órden judicial, porque de seguirse este procedimiento contencioso, las providencias que dictasen los Alcaldes solo podrian ser revocadas ó reformadas por los Tribunales del fuero comun y no por el Gobernador de la provincia, que por la índole de sus funciones es el en-

cargado de velar sobre la gestion de los intereses públicos.

Esta doctrina, que es la que mas lógicamente se deduce de los preceptos legales, ha sido confirmada: primero por la Real orden que á propuesta de estas Secciones se dictó en 3 de Noviembre de 1863 y posteriormente por el art. 120 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que han declarado vigente la penalidad marcada en las ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833, por ser una de las excepciones de que habla el art. 7.º del Código penal.

Los cinco casos análogos que consulta el Gobernador de Guadalajara, referentes á cuál sea el procedimiento que deba seguirse en los daños de mayor cuantía, son fáciles de contestar si se tienen presentes las observaciones expuestas en el punto que se acaba de examinar.

La diversidad de pareceres que sobre los daños causados por Juan y Vicente Muñoz, en los montes de propios de la villa de Cobeta, han tenido el Ingeniero y el Juzgado de Molina nace; primero de no haberse observado por el Ingeniero que el art. 49 del Real decreto de 24 de Marzo de 1846, que fija la distincion entre daños de mayor ó menor cuantía, ha sido derogado por el art. 124 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, que solo somete á la accion de los Tribunales de Justicia los daños que exceden de 1.000 escudos, y segundo de no haberse tenido presente por el Juez de Molina, que el libro 3.º del Código penal no tiene aplicacion para el castigo de las faltas que se cometen en los montes públicos, una vez declarada vigente la parte penal de las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833.

En vista de esto y de lo expuesto anteriormente, siempre que el daño causado en los montes públicos no exceda de 1.000 escudos, debiera conocer de él el Alcalde ó el Gobernador en su caso, y cuando pase del expresado limite, la jurisdiccion ordinaria, no como falta, sino como delito determinado y definido en los arts. 437 y 438 del Código penal.

Hechas estas indicaciones, poco ó nada tienen que decir las Secciones sobre la consulta elevada por el Gobernador de Tarragona, referente á si los dañadores que sean aprehendidos con los productos forestales han de ser ó no castigados gubernativamente, en razon á que la doctrina expuesta al discutir el segundo punto consultado por el Gobernador de la provincia de Guadalajara le es aplicable en un todo. Lo único que parece oportuno manifestar con relacion al presente caso es que la circunstancia de haber sido cogidos los dañadores infraganti, no modifica ni altera en nada el procedimiento que se ha indicado, debe seguirse siempre que se trate de castigar, algun aprovechamiento verificado sin autorizacion competente.

Resumiendo ahora todas las consideraciones consignadas en el cuerpo de este informe, las Secciones opinan:

1.º Que el expediente instruido con motivo del disfrute ilegal verificado en los pastos de la dehesa denominada de Santo Domingo, pertenecientes al caudal de propios de la villa de Duron, provincia de Guadalajara, no suministra datos suficientes para demostrar en juicio que haya habido confabulacion entre el Alcalde, Secretario y los ganaderos para hacer de una manera furtiva el aprovechamiento.

2.º Que el Gobernador debe castigar gubernativamente las informalidades cometidas en el expediente de la subasta, resolver la instancia que han elevado los interesados contra la providencia del Alcalde, y procurar además averiguar por cuantos medios le sugiera su discrecion y prudencia si ha existido la confabulacion que sospecha el Ingeniero para perpetrar el delito de defraudacion á los intereses municipales.

3.º Que las faltas que se cometen en los montes públicos contraviniendo las disposiciones que regulan sus aprovechamientos deben ser corregidas y penadas

por los Alcaldes como delegados de la Administracion y en uso de sus facultades gubernativas y no en juicio verbal como dependientes del orden judicial.

4.º Que siempre que el daño causado en un monte público no exceda de 1.000 escudos, deberá conocer de él el Alcalde ó el Gobernador, segun la cuantía del mismo; y que, cuando pase del expresado limite, toca á la jurisdiccion ordinaria como delito determinado y definido en los artículos 437 y 438 del Código penal.

Y 5.º Que la circunstancia de haber sido cogidos los dañadores infraganti no modifica ni altera en nada el procedimiento señalado en las anteriores conclusiones.

Y conformándose S. M. (q. D. g.) con el preinserto dictamen, lo traslado á V. S. de Real orden como resolucion de dichas consultas, y para su aplicacion en todos los casos análogos que ocurran en esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 17 de Agosto de 1867.

Orovió.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

### SECCION CUARTA.

#### Providencias judiciales.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Vicente Cremades, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Sigüenza, etc.

Hago saber: que en el expediente seguido por sus trámites en este Juzgado, por la actuacion del que autoriza, y de que se hará referencia, he dictado la sentencia, que su tenor es como sigue:

**Sentencia.** En la ciudad de Sigüenza á 5 de Setiembre de 1867, el Sr. D. Vicente Cremades, Juez de primera instancia del partido de la misma,

Visto este incidente de pobreza, á instancia de Teresa Alcayne y Polo, y sus hijos menores Anselmo Santiago y Raimundo Robledo y Alcayne, para litigar con Gaspar Sancho y Estéban y Ceferino Robledo, en los autos de menor cuantía promovidos por el primero contra los demás nombrados, sobre pago de maravedises, por resto de la compra de tocino, que le hicieron el expresado Ceferino y su hermano Juan Robledo, marido y padre de los primeros, Procurador y Curador adlitem de una y otros D. Alejo Martinez Aparicio:

Resultando que conferido traslado de dicha demanda á la madre é hijos, á virtud de escrito de 8 de Junio se propuso el incidente y no habiendo evacuado el traslado, conferido al Gaspar y Ceferino, se les declaró en rebeldía y siguió su curso con arreglo á la ley:

Resultando que Teresa Alcayne y sus tres hijos del difunto Juan Robledo Chicharro, carecen de todo recurso y que de los bienes escasos relictos al fallecimiento de su padre y marido no pueden disponer por hallarse la testamentaria pendiente:

Considerando comprendidos á la madre y sus hijos en clase totalmente de pobre para litigar segun la ley de enjuiciamiento civil vigente.

Vista la prueba practicada en la certificacion, librada por la Secretaria de Ayuntamiento de Cendejas del Medio acerca de la contribucion y el dictamen del Promotor Fiscal del Juzgado,

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre

para litigar en sentido de la ley á Teresa Alcayne y Polo y sus tres hijos menores Anselmo, Santiago y Raimundo Robledo y con derecho á usardel papel sellado, correspondiente á su clase, á que se les ayude y defienda sin retribucion y á usar de los demás beneficios que se conceden.

Así por esta sentencia definitiva que se hará notoria con respecto á Gaspar Sancho y Ceferino Robledo, por su rebeldía en los Estrados del Juzgado, fijándose anuncios en las puertas del mismo é insertándose otro en el *Boletín oficial* de esta provincia de Guadalajara, como está prevenido en el artículo 1.190 de la referida ley, Lo propuso, mandó y firmó.—Vicente Cremades.

**Publicacion.** La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada en 6 de Setiembre del año de su fecha por D. Vi-

cente Cremades, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Sigüenza, celebrando audiencia pública en su despacho diario y mandando se haga saber á las partes y fueron testigos D. Franco Pastor y D. Santos Cardenal, Escribanos y vecinos de la misma.—Doy fé.—Ante mí.—Leoncio Pascual Vela.

Concuerda con su original, de que el actuario da fé y en virtud de lo acordado para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, en rebeldía de los sujetos contra quien se intenta gestionar libro el presente anuncio al Sr. Gobernador civil con el competente oficio.

Dado en Sigüenza á 6 de Setiembre de 1867.—Vicente Cremades.—Por mandado de su Señoría.—Leoncio Pascual Vela.

Guadalajara 11 de Setiembre de 1867.—El Ingeniero Jefe del Distrito.—P. S.—Calixto Andrade y Guerra.

Dias.	Nombre de las minas.	Clase de mineral.	Término en que radican.	Operacion que ha de practicarse.	Nombre de los interesados.
19	La Previsora.	No se expresa.	Robledo.	Comprobacion de designacion.	D. Tadeo Martinez Garcia.
20	La Angella.	id.	id.	Demaracion.	Rafael Uñach.
21	La Juanita.	id.	id.	id.	id.
22	Maria del Consuelo.	id.	id.	Comprobacion de designacion.	D. Domingo Estéban.
23	Cabeza de plata.	id.	id.	id.	Valentin Perez.
24	La Descansada.	id.	id.	id.	Meliton Barrio Delgado.
25	La Esperanza.	id.	id.	id.	id.
26	La Union.	id.	id.	id.	D. Lazaro Jimeno.
27	Aquí se aguarda.	id.	id.	id.	Antonio Perez Perucha.
28	La mañana.	id.	id.	id.	Meliton Barrio Delgado.
29	La Brillante.	id.	id.	id.	Valentin Navas Perez.
30	La Concorcía.	id.	id.	id.	Antonio Perez Perucha.
1	La Pilara.	id.	id.	id.	Meliton Barrio Delgado.
2	La Inteligencia.	id.	id.	id.	Antonio de la Peña Matilla.
3	La Concepcion.	id.	id.	id.	Dimas Lasuen.
4	Los Hugonotes.	id.	id.	id.	Benigno Lasuen.
5	Puede que Dios quiera.	id.	id.	id.	Manuel de Frias y Pascual.
6	La Inspiracion de los Necios.	id.	id.	id.	Benigno Francia.
7	La Disputada.	id.	id.	id.	Miguel Z. Irazua.
8	El Zaboril.	id.	id.	id.	Benigno Francia.
9	La Polaca.	id.	id.	id.	Francisco Sanchez.
10	La Catalana.	id.	id.	id.	José Maria Muñoz.
11	La Vacongada.	id.	id.	id.	Eusebio Fuentes.
12	Guillermo Tell.	id.	id.	id.	José Maria Muñoz.
13	La Vacongada.	id.	id.	id.	Vicente Jauregui.
14	Avanzada del Relampago.	id.	id.	id.	Francisco Magro Muñoz.
15	La Rebuscadora.	id.	id.	id.	id.
16	La Rebuscadora.	id.	id.	id.	id.
17	La Rebuscadora.	id.	id.	id.	id.
18	La Rebuscadora.	id.	id.	id.	id.
19	El Porvenir.	id.	id.	id.	id.

Relacion de las operaciones facultativas que ha de practicar el Ingeniero D. Miguel de Zabalaeta, asistido del Auxiliar facultativo D. Valentin Mariano de Corpá, en las minas que se expresan, desde el dia 19 de Setiembre de 1867.

DISTRITO MINERO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



JUZGADO DE PAZ  
de Almadrones.

D. Urbano Mayor, Secretario interino del Juzgado de paz de la villa de Almadrones.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal civil celebrado en 5 del actual á instancia de D. Manuel María de Cortés, de esta vecindad, contra Balbino Concha, que lo es de la ciudad de Sigüenza, sobre pago de maravedises, ha recaído la siguiente

**Sentencia.** En la villa de Almadrones á 6 de Setiembre de 1867, el señor Bernardo Hernandez, primer suplente del Juzgado de paz de la misma, habiendo visto detenidamente el juicio verbal civil celebrado á su presencia en el día de ayer, á instancia de su convecino Don Manuel María de Cortés, contra el que lo es de Sigüenza, Balbino Concha, sobre pago de este á aquel de 74 rs. vn. que le reclama:

Vista la citacion y emplazamiento:

Vista el acta de comparecencia, no habiéndose presentado el demandado á exponer sus razones que pudieran asistirle en el acto del juicio, por ante mí el Secretario interino dijo:

Que debia declarar y declaraba á Balbino Concha, vecino de Sigüenza, en ausencia y rebeldía, condenándole al pago de los 74 rs. vn. á D. Manuel María de Cortés, de esta vecindad, dentro del quinto día, á contar desde la insercion de este definitivo en el *Boletín oficial* de la provincia, con mas todas las costas y gastos del juicio hasta su total solvencia; notifíquese á las partes y últimamente remítase el oportuno testimonio al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el *Boletín oficial* de la misma.

Así por esta su sentencia lo pronunció, mandó y firma su merced, de que certifico.—Bernardo Hernandez.—Urbano Mayor.

**Publicacion.** Leida y publicada fué la anterior sentencia por mí el Secretario interino de este Juzgado de paz en los Estrados del mismo y á presencia de los testigos que abajo firman, en ausencia y rebeldía de Balbino Concha.

Y para que conste firman conmigo en Almadrones á 6 de Setiembre de 1867.—Agustin Juarez.—Valentin Juarez.—Urbano Mayor.

**Notificacion.** Seguidamente notifiqué dicha sentencia en los Estrados del Juzgado de paz de esta villa á presencia de los testigos que firman, en ausencia y rebeldía de Balbino Concha, de que certifico.—Agustin Juarez.—Valentin Juarez.—Urbano Mayor.

Y para que conste y en cumplimiento á lo mandado por el Sr. primer suplente del Juzgado de paz, expido la presente que con su visto bueno firmo en Almadrones á 7 de Setiembre de 1867.—Urbano Mayor.—V. B.—El suplente primero del Juzgado de paz, Bernardo Hernandez.

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de

Agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 185 de la ley de Instrucción pública las escuelas dotadas con el sueldo anual de 250 á 299 escudos 900 milésimas para Maestros, y 166 escudos 600 milésimas á 199 escudos 900 milésimas para Maestras. En virtud de lo dispuesto en la orden de la Direccion general de Instrucción pública, fecha 24 de Enero último, los Maestros con título serán nombrados en propiedad para las Escuelas incompletas que soliciten, segun haya lugar por la comparacion de sus méritos y servicios, y á falta de aquellos las obtendrán interinamente las personas que aspiren á las mismas y acrediten su aptitud y moralidad, conforme al art. 181 de la citada ley.

Las de una y otra clase que resulten vacantes son las siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

La Escuela de Aleubillas, dotada con el sueldo anual de 250 escudos.  
Las plazas de Auxiliar de Almaden, Manzanares y Solana, con el de 220.  
Las Escuelas de Caracuel, Puebla de Don Rodrigo y Santa Cruz de los Cañamos, con el de 200.  
Las de Hortezueta y Saceruela, con el de 178.  
Las de Caracuel, Retuerta y Tirteafuera, con el de 150.  
Las plazas de Auxiliar de la elemental de Malagon y superior de Magzanares, con el de 146.  
La de igual clase de la del Viso del Marqués, con el de 127.700.  
La de igual clase de la de Torralba de Calatrava, con el de 120.  
La Escuela de Aldea de Enjambre y las plazas de Auxiliar de Membrilla y Moral de Calatrava, con el de 110.  
Las de Aldea de las Casas y Aldea de Veredas, con el de 100.  
La plaza de Auxiliar de Piedrabuena, con el de 80.

Provincia de Cuenca.

La Escuela de Montalbancjo, dotada con el sueldo anual de 250 escudos.  
Las plazas de Auxiliar de Sisante y Pedroñeras, con el de 220.  
Las Escuelas de Beteta y Portalrubio, con el de 200.  
La plaza de Auxiliar de Huete, con el de 187.500.  
Las Escuelas de Castillejo-Sierra, Casas de Garcimolina, Moncalvillo, Uña y Valdecabras, con el de 150.  
Las de Fuentescusa, Pozuelo, Rida de Haro, Rubielos altos, Sotoca y Tobar, Valparaiso de arriba, Villalva de la Sierra y Villarejo de Periesteban, con el de 125.  
Las de Algarra, Arandilla, Bascuñana, Castillo de Alvarañez, Casas de Roldan, Casas de Santa Cruz, Collados, Cueva del Hierro, Fuentes buenas, Fuentes claras, Huérquina, Yénseda, Laguna del Marquesado, Laguna Seca, Mariana, Masegosa, Monreal, Pajaron, Pedro-Izquierdo, Piqueras, Rivatajadilla, Santa María del Val, Solera, Torrubia del Castillo, Valdecolmenas de Arriba, Valdemorillo y Valtablado de Beteta, con el de 100.

Provincia de Guadalajara.

Las Escuelas de Alóndiga y Peñalver, dotadas con el sueldo anual de 250 escudos cada una.  
Las de Escariche, Horna, La Puerta y Valdenuño Fernandez, con el de 200.  
La de Henche con el de 186.  
La de Yela, con el de 164.  
La de Concha, con el de 160.  
La de Peregrina, con el de 157.500.  
La de Terzaga, con el de 142.  
Las de Paredes y Villares, con el de 140.  
La de Castilimbre, con el de 131.  
Las de Cillas y Saelices, con el de 128.  
La de Hombrados, con el de 122.  
Las de Huertapelayo y Huetos, con el de 120.  
La de Condejas del Medio, con el de 116.  
Las de Olmeda de Cobeta, Semillas y Tortuero, con el de 110.  
Las de Hontanares, Veguillas y Zorita de los Canes, con el de 108.  
La de Torrevaldealmendras, con el de 107.  
La de Hita, con el de 106.  
La de Alique, con el de 102.  
Las de Algar, Archilla, Padilla de Hita, Negredo, Val de San Garcia y Valdegrudas, con el de 100.

La de Rata, con el de 93.  
La de Tordelrábano, con el de 88.  
La de Guijos, con el de 84.  
La de Júcar, con el de 82.500.  
Las de Santuste y Villanueva de la Torre, con el de 80.  
La de Valderrebollo, con el de 78.  
La de Torronteras, con el de 76.  
La de Pradilla, con el de 74.500.  
La de Villacorza, con el de 74.  
Las de Armuña y Valdeaveruelo, con el de 72.  
La de Olmeda del Extremo, con el de 70.  
La de Valtablado Rio, con el de 68.  
La de Vianilla de Jadraque, con el de 62.  
La de Fraguas, con el de 58.500.  
La de Tobillos, con el de 53.500.  
La de Torote, con el de 52.  
La de La Loma, con el de 50.500.  
La de Tobes, con el de 49.500.  
La de Barbolla, con el de 31.

Provincia de Madrid.

La Escuela de Talamanca, dotada con el sueldo anual de 200 escudos.  
Las de Alpedrete y Patones, con el de 180.  
Las de Rivatejada, Chozas de la Sierra y Los Molinos, con el de 150.  
Las de Anchuelo, Canillas y Valdepiélagos, con el de 110.  
Las de La Olmeda de la Cebolla, El Berreco, Fresnedillas, Húmera, Los Hueros, Madarcos, Navalafuente, Navacerrada, Pelayos, Pinilla del Valle, Puebla de la Mujer Muerta, Redueña, Serrada, Venturada y Villavieja, con el de 100.  
La de Patones, con el de 80.

Provincia de Segovia.

Las Escuelas de Santo Tomé del Puerto y Ontalvilla, dotadas con el sueldo anual de 250 escudos cada una.  
La plaza de Auxiliar del Espinar, con el de 220.  
La de Oarubia y Valdevacas de Montejo, con el de 200.  
Las de Fuentidueña y Fuentesoto, con el de 180.  
La de Revilla, con el de 166.  
La de Montejo de la Serruuela, con el de 140.  
La de Santa Marta, con el de 120.  
Las de Alconada, Adrada de Piron, Duraton, Pradales, Tabanera la Luenga, La Lastrella, Linares, Olmo, Santovenia, Torredondo, Vegafria, Villaverde de Montejo y Villacorza, con el de 110.

Provincia de Toledo.

Las Escuelas de Villamiel y Mesegar, dotadas con el sueldo anual de 250 escudos cada una.  
La de Villarejo de Montalban, con el de 175.  
La de Arcicollar, con el de 125.  
La de Casar de Talavera, con el de 110.  
La de Otazo, con el de 106.  
Las de Buenas Bodas, Hlan de Vacas, Mina y Palomeque, con el de 100.  
Las de Erustes y San Pedro de la Mata, con el de 80.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

La Escuela de Horcajo de los Montes, dotada con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas.  
La plaza de Auxiliar de Almodóvar y las Escuelas de Fuenllana y Santa Cruz de los Cañamos, con el de 133.300.  
La Escuela de Valdemanco, con el de 114.700.  
La plaza de Auxiliar de Moral de Calatrava, con el de 110 escudos.  
Las Escuelas de Retuerta y Tirteafuera, con el de 100.  
La plaza de Auxiliar de Viso del Marqués, con el de 90.  
La Escuela de Aldea de Saa Benito, con el de 70.

Provincia de Cuenca.

La Escuela de Zarza de Tajo, dotado con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas.  
La plaza de Auxiliar de Tarancon, con el de 150 escudos.  
La de igual clase de Pedroñeras, con el de 146.700.  
La de igual clase de la de Cuenca, fundacion del R. Sr. Palafóx, con el de 200 milésimas de escudo diarias.  
La Escuela de Poyatos, con el de 90 escudos.

La plaza de Auxiliar de la de Huete, con el de 75.

Provincia de Guadalajara.

La Escuela de Alcolea del Pinar, dotada con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas.

Provincia de Madrid.

Las Escuelas de Moraleja de Enmedio y Nayas del Rey, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas cada una.

La plaza de Auxiliar de la de Alcalá, con el de 146 escudos.

La Escuela de Talamanca, con el de 133.300.

Provincia de Segovia.

La plaza de Auxiliar de Bernardos, dotada con el sueldo anual de 180 escudos.

Las Escuelas de Navares de Enmedio y Valle de Tabladillo, con el de 166.600.

La plaza de Auxiliar de la de San Ildefonso, con el de 146.

Provincia de Toledo.

Las Escuelas de Casas-buenas, Torrecilla y Villamiel, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas.

La de Hontanar, con el de 150 escudos. Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes acompañarán á las instancias, escritas de su puño, que han de presentar ó remitir á la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia los documentos justificativos de los méritos y servicios de que hagan mencion en la relacion firmada de los mismos que han de unir á ellos para que la Junta remita á este Rectorado con su propuesta dichas solicitudes y relacion de méritos trascurrido un mes, contado desde el día que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial*.

Los que soliciten algunas de las Escuelas mencionadas en este edicto que hayan sido comprendidas en el del mes anterior, únicamente podrán optar á ellas en el caso que á la fecha que presenten sus instancias á la respectiva Junta provincial continúen vacantes y no se haya remitido la propuesta al Rectorado para su provision.

Madrid á 6 de Setiembre de 1867.—El Rector, Marqués de Zafra.

PARTI NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LATINIDAD Y HUMANIDADES.

En la ciudad de Sigüenza, provincia de Guadalajara, se ha establecido un Colegio privado para el estudio del primer periodo de Filosofía, incorporado al Instituto de la capital y de acuerdo con el Excmo. é Ilmo. señor Obispo de Sigüenza, en todo conforme á la Ley y Reglamentos vigentes de Instrucción pública, que será desempeñado directa y personalmente por D. Felipe Masegosa y Maló, Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras y Sagrada Teología.

Los padres de niños ó cualesquiera á quienes convenga enterarse del plan y condiciones, pueden acudir á la calle de San Roque, núm. 3, con la conviccion de que estos cursos son incorporables tanto para Seminario como para Instituto.

En la villa de Pastrana, provincia de Guadalajara, se arrienda una fábrica de papel de mano; consta de dos edificios bastante capaces, que contiene tres tinas, dos cilindros, dos martillos, un satinador, dos tenderos alto y bajo, con las demás oficinas y utensilios necesarios; tiene tambien habitaciones para el fabricante y operarios; goza de abundantes aguas claras y de aplicacion motriz, y su maquinaria es de sistema moderno y se halla en buen estado. Los que quieran interesarse en ella se dirigirán ó presentarán á tratar con D. Angel Somalo en dicha villa de Pastrana.

Se desean de dos á siete mil duros á réditos, hipotecándose valor de un millon en tierras; podrán dirigirse á D. Valentin M. de Corpa, que vive calle Mayor Alta, 15, segundo, Guadalajara.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.

Calle de San Lázaro núm. 21.